



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0104/19

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0119, relativo al recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Morales Pérez contra la Sentencia núm. 235-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en casación

La Sentencia núm. 235-09, objeto del presente recurso, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009). Dicha decisión rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor José Luis Morales Pérez contra del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes.

No existe constancia en el expediente remitido a este tribunal constitucional de que se haya realizado alguna notificación de esta sentencia a ninguna de las partes.

2. Presentación del recurso de casación

En el presente caso, el recurrente, señor José Luis Morales Pérez, interpuso el presente recurso en contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, mediante el Acto núm. 174/2009, instrumentado por el ministerial Jeurys Olaverría, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el uno (1) de mayo de dos mil nueve (2009).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción en amparo incoada por el señor JOSE LUIS MORALES PEREZ, en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUAYACANES, mediante el Acto Número 97-09 de fecha 3 de Marzo de 2009, notificado por el ministerial Jeurys Olaverría, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas la presente acción de amparo.

TERCERO: DECLARA que la presente decisión es ejecutoria provisionalmente y sin necesidad de prestación de fianza, no obstante la interposición de cualquier recurso en su contra.

SEGUNDO: COMISIONA a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia.

Los principales fundamentos dados por el tribunal son los siguientes:

CONSIDERANDO: Que el juez de amparo debe determinar, ante todo, cuáles son los derechos fundamentales comprometidos; que en la especie, el impetrante invoca una supuesta violación al derecho de propiedad, basado en el alegato de que él es el legítimo propietario del Solar No. 19, de la Parcela No. 270, del Distrito Catastral No. 6/1, de San Pedro de Macorís y que el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUAYACANES se ha adueñado del mismo, convirtiéndolo en un estacionamiento público por el cual cobran ciertas cantidades de dinero.

CONSIDERANDO: Que en las condiciones indicadas, este tribunal entiende que si bien es cierto que el impetrante ha aportado copia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fotostática del Certificado de Títulos Número 78-241, el cual ampara su derecho de propiedad del Solar No. 19, de la parcela No. 270, del Distrito Catastral No. 6/1, de San Pedro de Macorís, no es menos cierto que no ha probado fehacientemente el hecho material de que el demandado mantiene ocupado el inmueble de marras, por lo que su acción se inscribe en el ámbito de una demanda carente de pruebas y de base legal, por lo cual procede rechazarla, por aplicación del principio general de la prueba contenido en el rancio apotegma que reza que " todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo" , consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del Artículo 1315 del Código Civil Dominicano, como se hará constar en el dispositivo de PODER JUDICIAL la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en casación

El recurrente, señor José Luis Morales Pérez, pretende que se revoque la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis lo siguiente:

a. ...el solar No. 19, de la Parcela No. 270, del Distrito Catastral No. 6/1, de San Pedro de Macorís, propiedad del Ing. JOSÉ LUIS MORALES PÉREZ, según se hace constar en el Certificado de Título No. 78-241; ha sido ocupado de manera ilegal por parte del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, de la provincia de San Pedro de Macorís, el cual se ha expropiado de la indiada propiedad en franca violación a la ley, instalando en el indicado solar un parqueo y cobrando por el servicio de estacionamiento.

b. Que al haber fallado la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís rechazando el amparo incoado por el ahora recurrente, la misma incurrió en falta de ponderación de pruebas y violación de la ley, en razón de una errada aplicación del derecho de propiedad.

c. Que sobre la indicada falta de ponderación de pruebas, el recurrente indica que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...la sentencia impugnada el Tribunal a-quo no establece porque no pondera o si es que las desestima (y su porque) los 11 documentos que el impetrante depositó para su examen y ponderación, por lo que se violó el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

Continúa el recurrente fundamentando que:

Prueba de que dicho Tribunal no estudió cada uno de los documentos minuciosamente es que su descripción expresa copia fotostática del Certificado de Títulos, sin embargo la instancia del señor JOSE LUIS MORALES al enumerar su anexo se establece una copia certificada del Certificado de Títulos Número 78-241, en franca violación a lo establecido en los Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

d. Que sobre la violación de la ley en razón de una errada aplicación del derecho de propiedad, el recurrente establece, en síntesis, que el tribunal a-quo no garantizó la protección del derecho de propiedad, contenido en el artículo 8.13 de la Constitución vigente para la fecha. Así, indica que sobre el inmueble descrito no se respondió la presencia del recurrido en este ámbito sin autorización del recurrente, generándole una limitación en el libre uso del mismo.

e. Que para sustentar el argumento previo, el recurrente postula que:

...el Tribunal a-quo debió comprobar que: a) El señor JOSÉ LUIS MORALES PÉREZ realizó gestiones ante la negativa del Ayuntamiento de Guayacanes a liquidar los impuestos (razón por la que supuestamente había paralizado el levantamiento de la cerca para limitar el acceso al referido Solar), b) Posteriormente notificó al Ayuntamiento poniéndole en mora para que proceda a dicha liquidación y levantamiento de la prohibición, c) Que el Ayuntamiento de Guayacanes no rebatió ninguna de las aseveraciones del impetrante no obstante haber sido citado y notificado todas presentadas. Por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que el Tribunal a-quo ha hecho una errada aplicación a la ley al haber rechazado la demanda en Amparo por el recurrente.

f. Que para justificar haber accionado por vía de amparo, el recurrente:

...a los accionistas le asiste el derecho a ser juzgado por una jurisdicción competente y no bajo la arbitrariedad de un funcionario incompetente, como se ha pretendido”; continúa estableciendo que: “A que el juicio de amparo es un procedimiento de jerarquía constitucional tendente a conservar a los individuos en el disfrute de sus garantías individuales, cuyo propósito es resolver controversias que susciten las leyes o actos de autoridad, que violen o lesionen las garantías individuales como ocurre en la especie; que el Estado Dominicano a través del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, de la Provincia San Pedro de Macorís, quiere Prohibir al accionante para que no construya la cerca sobre el solar No. 19, de la Parcela No. 270, del Distrito Catastral No. 6/1, de San Pedro de Macorís, con la finalidad de este expropiarse del antes mencionado solar.

g. Que debe dictarse el defecto de la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, en razón de que la misma no compareció ni presentó escrito de defensa a pesar de habersele notificado debidamente la interposición del recurso de casación por parte del recurrente.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en casación

La parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, no depositó escrito de defensa a pesar de que el presente recurso le fue notificado mediante el Acto núm. 174/2009, instrumentado por el ministerial Jeurys Olaverría, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del uno (1) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de casación son los siguientes:

1. Copia fotostática del Certificado de Título núm. 78-241, relativo al Solar núm. 19, Parcela núm. 270 del Distrito Catastral 6/1 de San Pedro de Macorís, expedido por el registrador de títulos de San Pedro de Macorís a favor de Cayetano Castro y José Luis Morales Pérez, el tres (3) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978) debidamente acompañado de su plano particular.
2. Copia fotostática de la Decisión de Protección Policial núm. 943, emitida por el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras el dieciséis (16) de septiembre de dos mil ocho (2008).
3. Copia fotostática del Formulario de Inspección núm. 238, emitido por la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, relativo a la paralización de la construcción de verja en el inmueble de referencia, del veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008).
4. Acto núm. 338/2008, instrumentado por el ministerial Jeurys Olaverria, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil ocho (2008).
5. Acción de amparo interpuesta el veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009), por el señor José Luis Morales Pérez contra el Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís.
6. Original del Acto núm. 097/2009, instrumentado por el ministerial Jeurys Olaverria, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009).

7. Copia certificada de la Sentencia núm. 235/09, objeto del presente recurso, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009).

8. Instancia contentiva del recurso de casación contra la Sentencia núm. 235/09, depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009).

9. Original del Acto núm. 174/2009, instrumentado por el ministerial Jeurys Olaverría, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el uno (1) de mayo de dos mil nueve (2009).

10. Instancia contentiva de la solicitud de defecto del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes respecto del recurso de casación contra la Sentencia núm. 235/09, depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (09) de junio de dos mil nueve (2009).

11. Copia certificada de la Sentencia núm. 1139, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la alegada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupación por parte del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes de un inmueble propiedad del señor José Luis Morales Pérez, con la finalidad de utilizarlo para parqueos de vehículos y, además, para construir una verja sobre el indicado inmueble.

Ante tal eventualidad, el señor José Luis Morales Pérez, interpuso una acción de amparo en contra el Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, por entender que le estaban violando el derecho de propiedad. El juez de amparo rechazó la referida acción, mediante la sentencia recurrida, en el entendido de que el accionante no probó los hechos alegados.

8. Competencia

Previo a abordar lo relativo a las cuestiones de admisibilidad y del fondo del recurso, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional. Tomando en cuenta que desde la fecha en que fue invocada la acción de amparo que nos ocupa, esta materia ha estado regida por dos normas distintas, a saber: la Ley núm. 437-06 y la actual Ley núm. 137-11.

a. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso que nos ocupa, es decir, el interpuesto por el señor José Luis Morales Pérez contra la Sentencia núm. 235/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009).

b. Para justificar su decisión la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dio los motivos siguientes:

Considerando, que aunque el caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto.

c. Como se observa, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se declaró incompetente para conocer del recurso que nos ocupa, en el entendido de que estaba haciendo una interpretación y aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata, y que para la fecha en que tomó su decisión ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer de los recursos interpuestos contra las sentencias que resuelven acciones de amparo, según se establece en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

d. Ciertamente, para la fecha en que se declara incompetente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, ya que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año. Sin embargo, una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa, correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, porque la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento, y no en la normativa vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

e. Dado el hecho de que ha quedado comprobado, que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer del recurso que nos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no devolverá el expediente a la Secretaría de dicho tribunal, sino que mantendrá el apoderamiento, por las razones que se indican a continuación.

f. El recurso que nos ocupa fue interpuesto el veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es decir, hace más de nueve (9) años, un tiempo que es extremadamente largo en cualquier materia, y en particular en materia de amparo, que es la que nos ocupa. Ante tal circunstancia, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal.

g. La prolongación de la decisión sobre el recurso que nos ocupa no sería cónsona con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11. Según dicho principio:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

h. Ahora bien, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean, esto en virtud del principio de “*compétence de la compétence*”, el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹.

¹ Corte IDH. “*Caso del Tribunal Constitucional. Competencia.*” Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 32; “*Caso Ivcher Bronstein. Competencia.*” Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. De las argumentaciones anteriores, se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08.

j. En tal virtud, el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución Dominicana y la Ley núm. 137-11.

k. No obstante, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.

l. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece:

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

17; “Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros.” Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 17; “Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares.” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 69; “Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares.” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81, párr. 69; y “Caso Hilaire. Excepciones Preliminares.” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 78.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la *tutela judicial diferenciada*, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11, que afirma que:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades". [El subrayado es nuestro]

n. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece que:

La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

o. Ya este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

p. En efecto, el hecho de que al señor José Luis Morales Pérez no se le pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que lo ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por el recurrente, en uno de revisión constitucional en materia de amparo y que proceda, pues, a conocer el mismo.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo en relación a las arbitrariedades cometidas por parte de los ayuntamientos del país.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Previo al análisis del fondo, este tribunal considera oportuno pronunciarse sobre la solicitud de defecto hecha contra el recurrido, Ayuntamiento Municipal de Guayacanes. Dicha solicitud debe ser rechazada, como al efecto se rechaza, en razón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la figura del defecto no aplica en esta materia, contrario a lo que ocurre en el derecho común.

b. Luego de respondida la solicitud anterior, pasamos a analizar los aspectos relativos al fondo del recurso. En el presente caso, como establecimos anteriormente, el conflicto se origina en ocasión de la alegada ocupación ilegal por parte del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, de un inmueble propiedad del señor José Luis Morales Pérez, con la finalidad de utilizarlo para parqueos de vehículos y, además, construir una verja sobre el indicado inmueble.

c. El señor José Luis Morales Pérez interpuso una acción de amparo contra del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, con la finalidad de que se ordene el desalojo inmediato del Solar núm. 19, Parcela núm. 270, del Distrito Catastral núm. 6/1, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís.

d. El recurrente interpone el presente recurso contra la referida decisión, por considerar que el tribunal que dictó la misma

...no ponderó los documentos depositados por JOSÉ LUIS MORALES PÉREZ” y, además, por entender que “el tribunal A-quo al emitir su sentencia y rechazar el recurso de Amparo viola la ley y los derechos fundamentales del recurrente, específicamente, su derecho de propiedad.

e. El juez de amparo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

CONSIDERANDO: Que el juez de amparo debe determinar, ante todo, cuáles son los derechos fundamentales comprometidos; que en la especie, el impetrante invoca una supuesta violación al derecho de propiedad, basado en el alegato de que él es el legítimo propietario del Solar No. 19, de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Parcela No. 270, del Distrito Catastral No. 6/1, de San Pedro de Macorís y que el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUAYACANES se ha adueñado del mismo, convirtiéndolo en un estacionamiento público por el cual cobran ciertas cantidades de dinero.

CONSIDERANDO: Que en las condiciones indicadas, este tribunal entiende que si bien es cierto que el impetrante ha aportado copia fotostática del Certificado de Títulos Número 78-241, el cual ampara su derecho de propiedad del Solar No. 19, de la parcela No. 270, del Distrito Catastral No. 6/1, de San Pedro de Macorís, no es menos cierto que no ha probado fehacientemente el hecho material de que el demandado mantiene ocupado el inmueble de marras, por lo que su acción se inscribe en el ámbito de una demanda carente de pruebas y de base legal, por lo cual procede rechazarla, por aplicación del principio general de la prueba contenido en el rancio apotegma que reza que " todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo" , consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del Artículo 1315 del Código Civil Dominicano, como se hará constar en el dispositivo de PODER JUDICIAL la presente decisión.

f. Como se observa, la parte recurrente considera que el juez de amparo no valoró los documentos depositados, los cuales, a su entender, justifican la protección de su derecho de propiedad; mientras que el tribunal que dictó la sentencia recurrida considera que fue demostrada la propiedad, no así el hecho de que el Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, estuviera ocupando el inmueble objeto de litis. En este sentido, se hace necesario para la solución del presente caso, evaluar la documentación que consta en el expediente a los fines de determinar si proceden o no las pretensiones del accionante y hoy recurrente, señor José Luis Morales Pérez.

g. Resulta que en el expediente constan copias de los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) Copia fotostática del Certificado de Título núm. 78-241, relativo al Solar núm. 19, Parcela núm. 270 del Distrito Catastral 6/1 de San Pedro de Macorís, expedido por el registrador de títulos de San Pedro de Macorís, a favor de Cayetano Castro y José Luis Morales Pérez, el tres (3) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978).
- 2) Plano Catastral emitido por Mensura Catastral en relación al Solar núm. 19, Parcela núm. 270 del Distrito Catastral 6/1 de San Pedro de Macorís
- 3) Decisión de protección policial núm. 943, emitida por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil ocho (2008), en relación al Solar núm. 19, Parcela núm. 270, del Distrito Catastral 6/1, de San Pedro de Macorís, a los fines de que el señor José Luis Morales Pérez pueda cercar el solar de referencia.
- 4) Formulario de inspección núm. 238, emitido por la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, mediante la cual se paralizó la construcción de verja en el inmueble que nos ocupa, bajo el alegato de que se resuelva el pago de impuestos de referencia, del veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008).
- 5) Varias fotos del inmueble y zonas aledañas.

Este Tribunal Constitucional considera que el juez de amparo actuó incorrectamente, al establecer que no había pruebas de la ocupación por parte del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes; esto así, en virtud de los documentos anteriormente descritos. En tal sentido, el certificado de título prueba los derechos de propiedad del accionante y actual recurrente, señor José Luis Morales Pérez, en relación al Solar núm. 19, Parcela núm. 270, del Distrito Catastral 6/1 de San Pedro de Macorís; por su parte, el plano catastral nos muestra la ubicación del referido solar —el cual se encuentra en la zona frente a la playa—. Igualmente, constan fotos del inmueble



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el cual se encuentran diversos vehículos, es decir, que ha quedado establecido que en el inmueble de referencia funciona un estacionamiento de vehículo.

h. Por último, este tribunal tiene a bien indicar, que también consta el Formulario de inspección núm. 238, emitido por la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, el veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008), documento mediante el cual dicha alcaldía paralizó la construcción de verja en el inmueble que nos ocupa. La importancia de este documento radica en que en el mismo se establece textualmente lo siguiente: “Paralización de verja en el parqueo de Juan Dolio asta (sic) que se resuelva el pago de los impuestos en el ayuntamiento, favor de pasar”.

i. Como se observa en la descripción del referido formulario, el inspector del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, San Pedro de Macorís, afirma que el solar objeto de la presente acción y propiedad del señor José Luis Morales Pérez está siendo utilizado como parqueo, situación que coincide con lo alegado por la parte accionante.

j. En este sentido, el tribunal considera que la ocupación del inmueble y el impedimento de goce al que ha estado sometida la parte accionante, señor José Luis Morales Pérez, constituye un acto de arbitrariedad por parte del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, San Pedro de Macorís, razón por la cual procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor José Luis Morales Pérez contra el Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009).

k. Finalmente, el accionante solicita la fijación de una astreinte, por la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, pretensión que es procedente, en la medida que la fijación de la misma constreñirá a la institución pública demandada a darle



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento a la obligación que se le impondrá. Sin embargo, la misma se fijará por un monto de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo y no por la suma indicada por la accionante.

l. Respecto del astreinte, este tribunal estableció que, como regla general, la misma debe fijarse en beneficio de la parte que ha obtenido ganancia de causa y que de manera excepcional puede declararse beneficiario de la misma a una institución que no persiga lucro. En efecto, dichas instituciones pueden ser las destinatarias del astreinte en el caso de los amparos interpuestos para demandar respecto a los derechos colectivos y difusos, o en aquellas decisiones con efectos *inter communis*. [Véase Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de dos mil diecisiete (2017)].

m. En el presente caso no están dadas ninguna de las circunstancias excepcionales anteriormente mencionadas, toda vez que la presente sentencia se dicta en favor de un particular, razón por la cual este debe ser el beneficiario de la astreinte, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Luis Morales Pérez contra la Sentencia núm. 235/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: ACOGER, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 235/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009).

TERCERO: ACOGER, la acción de amparo interpuesta por el señor José Luis Morales Pérez contra el Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, el veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009) y, en consecuencia, **ORDENAR** al Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, San Pedro de Macorís el desalojo inmediato del Solar núm. 19, Parcela núm. 270, del Distrito Catastral núm. 6/1 de San Pedro de Macoris..

CUARTO: IMPONER un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra el Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, en favor del señor José Luis Morales Pérez.

QUINTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, al recurrente, señor José Luis Morales Pérez, y al recurrido, Ayuntamiento Municipal de Guayacanes.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión interpuesto por el señor José Luis Morales Pérez, contra la Sentencia núm. 235-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14 del 21 de abril; TC/0117/14 del 13 de junio; TC/0269/14 del 13 de noviembre; TC/0385/14 del 30 de diciembre; TC/0395/14 del 30 de diciembre; TC/0363/15 del 14 de octubre; (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

3. Igualmente, salvamos nuestro voto para dejar constancia del carácter subsidiario de la acción de amparo y de la excepcionalidad que se presente en el presente caso.

4. En este sentido, la acción de amparo es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales que es excepcional y subsidiario. La excepcionalidad supone que solo procede en aquellos casos en que se evidencia una grosera y manifiesta violación a un derecho fundamental. Mientras que la subsidiaridad radica en que su admisibilidad está condicionada a que no exista un mecanismo que permita sancionar un comportamiento arbitrario cometido por una autoridad pública o privada y que tenga como consecuencia la violación de un derecho fundamental.

5. El carácter excepcional y subsidiario del amparo es, generalmente, una cuestión pacífica en doctrina y jurisprudencia. En el caso de la última característica (la subsidiaridad), el legislador dominicano fue categórico al establecer que el juez de amparo tiene la facultad de declarar inadmisibles la acción de amparo cuando existan otras vías que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (Véase artículo 70.1 de la Ley 137-11)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. La teleología que subyace en el carácter subsidiario de la acción de amparo es evidente: utilizar la acción de amparo cuando existan otros mecanismos adecuados en el sistema desnaturalizaría esta acción y, además, las soluciones obtenidas serían de menor calidad, en razón, esto último, de que el procedimiento seguido en la materia es sumario, de tal suerte que en lo que respecta a las partes no pueden ejercer su derecho de defensa con la holgura de que se dispone en el derecho común y, en lo que respecta al juez, no cuenta con el tiempo que ordinariamente se requiere para valorar las pruebas, analizar los alegatos y estructurar la sentencia conforme al derecho.

7. Es importante destacar, que el legislador no se refiere a cualquier otra vía, sino a una que permita resolver la cuestión discutida de manera adecuada, es decir, en un tiempo razonable y conforme a derecho. Respecto de este elemento, el tribunal ha sido reiterativo, en el sentido de que cuando el juez considera que existe otra vía debe indicarla y, además, explicar por qué la misma es eficaz. (Véase Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto).

8. En este orden, este tribunal ha considerado que la acción de amparo debe declararse inadmisibles cuando la cuestión discutida sea de tal complejidad que no sea posible instruir la de manera eficiente siguiendo el procedimiento sumario del amparo. Resulta evidente, que la aplicación de esta tesis, si bien resuelve un elemento importante para la materia de amparo y para cualquier otra, como lo es la eficacia, no menos cierto es que deja sin resolver la cuestión de la celeridad, elemento que también es importante. (Véase Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto)

9. La razón anterior fue la que llevó a este tribunal, siguiendo la doctrina más autorizada sobre la materia, a exigir, para considerar adecuada la otra vía, que exista la posibilidad de dictar las medidas cautelares necesarias y procedentes. De esta manera, el juez apoderado del conflicto, luego de dictada la medida cautelar que procediere, puede dedicarle al conocimiento del caso todo el tiempo que demande



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su complejidad, sin riesgo de que el potencial titular del derecho sufra perjuicios irremediables. (Véase Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto)

10. En el presente caso, sin embargo, nos encontramos frente a un caso excepcional, en la cual se justifica el acogimiento de la acción, porque estamos en presencia de una vía de hecho y de una evidente arbitrariedad del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes. En efecto, la ocupación del inmueble y, en consecuencia, impedir que el señor José Luis Morales Pérez, propietario del inmueble, se beneficie del mismo, constituye un acto de arbitrariedad imputable al Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, San Pedro de Macorís. La referida arbitrariedad ha sido probada mediante el Certificado de Título, plano catastral, formulario de inspección emitida por Oficina Municipal de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes y las fotos depositadas en el expediente.

Conclusiones

Consideramos procedente acoger la acción de amparo, sin embargo, dejamos constancia del carácter subsidiario de la acción de amparo y de la excepcionalidad que se presenta en el presente caso, particularmente, al estar ante una evidente vía de hecho y arbitrariedad por parte del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO DISIDENTE

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

3. La presente disidencia la realizamos respecto de la decisión adoptada por este Tribunal en el conocimiento del recurso de revisión en materia de amparo incoado por el José Luis Morales Pérez, contra la sentencia núm. 235-09, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 25 de marzo del 2009.

4. El conflicto decidido mediante la sentencia respecto a la cual presentamos esta disidencia, se origina en ocasión de la alegada ocupación por parte del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes de un inmueble propiedad del señor José Luis Morales Pérez, con la finalidad de utilizar el referido inmueble para parqueos de vehículos y, además, para construir una verja sobre el indicado inmueble.

5. Ante tal eventualidad, el señor José Luis Morales Pérez interpuso una acción de amparo contra el Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, por entender que le estaban violando el derecho de propiedad, acción que fue rechazada mediante la sentencia recurrida, entendiendo el juez aquo que el accionante no sustentó apropiadamente los hechos alegados

6. Este Tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, acogió el recurso interpuesto, revocó la sentencia recurrida y en este mismo sentido, acogió la acción incoada, pues la mayoría calificada de este pleno entendió que en el expediente constaban suficientes documentos que demuestran la titularidad del inmueble a favor del accionante, lo cual justificó que por la vía del amparo se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenare el desalojo del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes de la alegada ocupación.

a) Sobre la vía del amparo para dilucidar y conocer respecto a las ocupaciones ilegales

7. Como expusimos previamente, y según lo que se verifica en el expediente de marras, se trata de una acción de amparo interpuesta por un propietario de un inmueble titulado, amparado por el certificado de título núm. 78-241.

8. Si bien el TCD ha venido caracterizando y definiendo la naturaleza de la acción de amparo según el ordenamiento jurídico dominicano, sosteniendo sobre su admisibilidad que esta procede “*siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular...*”² por lo que “*...en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías*”, agregando sobre la inadmisibilidad que la misma “*...debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, no menos cierto es que las vías ordinarias para el reclamo y protección de los derechos no pueden ser suplantadas por la vía del amparo alegandose una trasgresión de un derecho fundamental como trasfondo de toda Litis o conflicto jurídico, debiéndose limitar los casos en que procede el amparo a las situaciones jurídicas en que los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico no den una pronta y efectiva respuesta a los derechos alegadamente conculcados.

9. En este caso, y frente a la ocupación ilegal de un determinado inmueble titulado nuestro ordenamiento jurídico ha configurado en la ley núm. 108-05 modificada por

² Sentencia núm. TC/0197/13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley 51-07 un procedimiento de desalojo en manos de este órgano de la jurisdicción inmobiliaria en el sentido siguiente:

Art. 48.- Procedimiento de desalojo ante el Abogado del Estado. El propietario de un inmueble registrado, amparado en su Certificado de Título o Constancia Anotada puede requerir el Abogado del Estado* el auxilio de la Fuerza Pública para proceder al desalojo del ocupante o intruso.*

10. Agrega este propio artículo en sus párrafos I y II que “*El propietario se proveerá de una autorización emitida por el Abogado del Estado* que será notificada al intruso por acto de alguacil, de la misma jurisdicción, conjuntamente con el Certificado de Título, intimándole para que en el plazo de quince (15) días abandone el inmueble ilegalmente ocupado...*” añadiendo que “*...luego de que compruebe la legitimidad de los documentos depositados por el propietario, y transcurridos los plazos ya establecidos ordenará el desalojo que deberá ser realizado por acto de alguacil mediante proceso verbal de desalojo en un plazo no mayor de treinta (30) días.*”

11. Este propio plenario al valorar la efectividad jurídica de lo previamente señalado, específicamente del proceso de desalojo ante el abogado del Estado, ha sostenido que “*...la importancia sustantiva del procedimiento de desalojo radica en empoderar a todo aquel que posea un derecho registrado sobre un inmueble –que no se encuentre siendo contestado mediante una litis o cualquier otro mecanismo– a encontrarse en la potestad de solicitar al abogado del Estado la expulsión, con el auxilio de la fuerza pública, de aquellos que, sin título alguno, perturban el ejercicio efectivo⁵ del consabido derecho de propiedad.*”³

12. Concluyendo este plenario en el precedente previamente señalado que “*...el abogado del Estado, siempre y cuando no haya contestación al derecho de propiedad, puede –y de hecho debe– autorizar el desalojo de un inmueble cuyo*

3 Sentencia núm. TC0555/16



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disfrute este siendo limitado por la presencia de intrusos u ocupantes ilegales.”. Sin embargo, para esta juzgadora más que autorizar - que sería discrecional - el abogado del Estado ordena la ejecución del desalojo.

13. En un contexto similar, pero ante la negativa del abogado del Estado respecto de otorgar la fuerza pública ante una solicitud de desalojo, este tribunal constitucional precisó lo siguiente:

“En la especie, el certificado de título no ha sido objeto de impugnación ni cuestionamiento de ningún género, por tanto su contenido y efecto se benefician de la presunción de exactitud, propia del sistema registral dominicano, que aborda la referida ley inmobiliaria en su artículo 90. De ahí que la actuación del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, al resistir la concesión del auxilio de la fuerza pública para desalojar del inmueble de referencia a ocupantes ilegales, pone de manifiesto una actuación que riñe con la obligación que a éste le reservan la Constitución de la República y la Ley núm. 108-05.”⁴

14. Como si todo lo anterior no resultase suficiente, entre las leyes que componen el ordenamiento jurídico dominicano contamos con una norma dedicada específicamente a perseguir y sancionar penalmente la intromisión a una propiedad inmobiliaria, urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario.

15. Este mecanismo de protección del derecho de propiedad lo encontramos configurado mediante la ley núm. 5869, y la misma dispone en su artículo 1 que *“Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional”* a lo que agregamos lo que dispone el párrafo único de dicho artículo en el sentido de que *“La sentencia que se dicte en*

⁴ Sentencia núm. TC0519/15



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de condenación ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso.”

16. En atención a todo lo anterior, quien suscribe el presente voto entiende que la acción interpuesta, y toda acción que verse sobre desalojo de inmuebles titulados, debe ser declarada inadmisibile por existir en el ordenamiento jurídico otra vía efectiva, pues existen entre las normativas vigente en nuestro país mecanismos suficientes y expeditos para la protección del derecho del propietario de un determinado inmueble titulado.

17. Esta juzgadora entiende imprescindible subrayar que, en la evolución del constitucionalismo dominicano, el derecho de propiedad ha sido siempre un derecho fundamental. Este derecho hoy se encuentra consagrado en el artículo 51 de la Carta Magna en el sentido de que *“El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad”*, correspondiendo al Estado -como se puede observar- la garantía para el disfrute del mismo, obligación que, desde la instauración del sistema torrens en la Republica Dominicana, ha sido responsabilidad del Abogado del Estado, como representante del Estado y Ministerio Publico ante los Tribunales de Tierras, erigiéndose en tal sentido en guardián de los certificados de título.

CONCLUSION:

En el caso de la especie, nuestro voto disidente va en el sentido de que en este caso, y en los casos en que este tribunal al conocer y decidir respecto a acciones de amparo interpuestas por propietarios de inmuebles titulados que pretendan ejecutar un desalojo, debe declarar inadmisibles dichas acciones por existir otra vía, como lo es el abogado del Estado, componente de la jurisdicción inmobiliaria, como también lo es la jurisdicción penal, en función de la ley núm. 5869 sobre violación de propiedad.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, tenemos a bien emitir en la especie el presente voto particular, que atañe a nuestro desacuerdo respecto a la decisión tomada respecto al expediente TC-08-2012-0119. Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En el caso que nos ocupa el tribunal procedió a realizar una recalificación de un recurso de casación de sentencia de amparo y luego acogió en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de revisión de amparo, revocando la sentencia recurrida, acogiendo la acción de amparo y ordenó al Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, San Pedro de Macorís el desalojo el desalojo inmediato del Solar núm. 19, parcela núm. 270 del Distrito Catastral núm. 6/1., fundamentado en que:

Este Tribunal Constitucional considera que el juez de amparo actuó incorrectamente al establecer que no había pruebas de la ocupación por parte del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes; esto así, en virtud de los documentos anteriormente descrito. En tal sentido, el Certificado de Título prueba los derechos de propiedad del accionante y actual recurrente, señor José Luis Morales Pérez en relación al Solar núm. 19, Parcela núm. 270 del Distrito Catastral 6/1 de San Pedro de Macorís; por su parte, el plano catastral nos muestra la ubicación del referido solar —el cual se encuentra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la zona frente a la playa—. Igualmente, constan fotos del inmueble en el cual se encuentran diversos vehículos, es decir, que ha quedado establecido que en el inmueble de referencia funciona un estacionamiento de vehículo.

g) Por último, este tribunal tiene a bien indicar que también consta el formulario de inspección núm. 238 de la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes del veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008), documento mediante el cual dicha alcaldía paralizó la construcción de verja en el inmueble que nos ocupa. La importancia de este documento radica en que en el mismo se establece textualmente lo siguiente: “Paralización de verja en el parqueo de Juan Dolio asta (sic) que se resuelva el pago de los impuestos en el ayuntamiento, favor de pasar”.

h) Como se observa en la descripción del referido formulario, el Inspector del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, San Pedro de Macorís, afirma que el solar objeto de la presente acción y propiedad del señor José Luis Morales Pérez está siendo utilizado como parqueo, situación que coincide con lo alegado por la parte accionante.

i) En este sentido, el tribunal considera que la ocupación del inmueble y el impedimento de goce al que ha estado sometida la parte accionante, señor José Luis Morales Pérez, constituye un acto de arbitrariedad por parte del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, San Pedro de Macorís, razón por la cual procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor José Luis Morales Pérez en contra del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009).

3. Para el análisis del caso en cuestión es necesario hacer un recuento de las etapas del proceso, es decir, desde el momento de la interposición de la acción de amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta la interposición del recurso de revisión. Así las cosas, **(a)** El señor José Luis Morales Pérez, **interpuso una acción de amparo, el veintiséis (26) de febrero del año dos mil nueve (2009)**, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de marzo de 2009, en contra del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, Provincia San Pedro de Macorís; **(b)** El juez apoderado, dictó la sentencia núm. 235-09 **el 25 de febrero de 2009**, la cual rechazó la acción de amparo; **(c)** Contra dicha sentencia de amparo, el señor José Luis Morales Pérez, **interpuso un recurso de casación** mediante instancia recibida por la Suprema Corte de Justicia el **veintisiete (27) de abril del año dos mil nueve (2009)**; **(d)** En fecha primero (1ro) de mayo de dos mil nueve (2009), mediante acto número 174/2009, el accionante y recurrente en casación emplazó en Casación al Ayuntamiento Municipal de Guayacanes; **(e)** Como resultado del referido recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia dictó la **Sentencia núm. 1139 del 18 de septiembre 2013**, declarando su incompetencia para conocer el indicado recurso de casación, por tratarse de una sentencia de amparo, y remitió el expediente por ante este tribunal constitucional mediante **oficio núm. 18004 del veintisiete (27) de noviembre de 2013**.

4. De lo anterior se comprueba que tanto la acción de amparo como el recurso de casación fueron realizados bajo el amparo de la ley núm. 437-06, la cual mantuvo su vigencia hasta el trece (13) de junio de dos mil once (2011), que fue promulgada la ley núm. 137-11, la cual le dio la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de los recursos de revisión en contra de las sentencias de amparo, establecido en su artículo 94.

5. Para el magistrado disidente, al momento de recalificar el recurso de casación por uno de revisión contra una sentencia de amparo, el mismo no se puede conocer bajo las disposiciones de la ley núm. 137-11, ya que al momento de su interposición y, más aún, cuando ya no quedaba trámite alguno respecto al referido proceso, dicha ley no existía, por lo que su aplicación no se enmarcaría dentro del principio de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación inmediata de la norma procesal, sino que estaría lesionando derechos adquiridos.

6. En consonancia con lo anteriormente indicado, consideramos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto disidente debió proceder a la revocación de la sentencia de amparo núm. 235-09, porque el juez de amparo incurrió en una errónea valoración de los hechos del caso, al rechazar la acción de amparo por entender que el accionante no aportó pruebas que fundamentaran su acción de amparo y haber declarado la misma inadmisibles por ser notoriamente improcedente.

7. Contrario a lo fallado por este tribunal, al conocer el fondo de la acción de amparo, lo procedente era declarar la acción de amparo inadmisibles por notoriamente improcedente en virtud del artículo 3 literal c, de la ley núm. 437-06, vigente al momento de la interposición tanto de la acción de amparo como del recurso de casación.

8. La inadmisión de la acción de amparo por notoriamente improcedente se justifica en razón de que la controversia central del mismo radica en el interés del accionante en construir una verja perimetral, para la cual obtuvo una protección policial emitida por el Abogado del Estado, confirmando este documento el apoderamiento de un órgano de la jurisdicción inmobiliaria.

9. A saber, en el *oficio núm. 943, del 16 de septiembre de 2008, emitido por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central, Dr. Fermín Casilla Minaya, el cual otorgó protección policial a favor del señor JOSÉ LUIS MORALES PÉREZ, a los fines de iniciar los procedimientos de cercado de dicho solar*, documento que consta en el expediente.

10. En adición a lo anterior, del expediente también se desprende que la construcción de la referida verja había sido paralizada por el Ayuntamiento a los fines de que fuese saldado un arbitrio municipal cuya liquidación exigía el accionante (véanse Formulario de Inspección No. 238 del Ayuntamiento Municipal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Guayacanes y Acto de Alguacil No. 338 del 17 de diciembre de dos mil ocho (2008) instrumentado a solicitud del accionante).

11. En resumen, el objeto de la referida acción de amparo era (i) la supuesta ocupación ilegal de un terreno que la mayoría ha deducido de dos (2) fotos en las cuales aparecen vehículos aparcados en un solar; (ii) la construcción de una verja perimetral; y (iii) la suspensión de la referida construcción en razón de un requerimiento de arbitrio municipal que el ayuntamiento no liquidaba – de lo cual se desprende que el Ayuntamiento reconocía al accionante la titularidad del inmueble-. Del expediente también se desprende, como ya habíamos indicado, la intervención del Abogado del Estado, quien emitió una orden de protección policial.

12. De todo lo anterior concluimos que, al estar apoderado el Abogado del Estado en relación a la protección del derecho de propiedad y los demás aspectos referidos no involucrar la violación a un derecho fundamental, la acción de amparo debió ser declarada notoriamente improcedente.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario